

080013110008-2020-00257-00  
Divorcio 00257-2020  
Solicita clarifique- requiere

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta del proceso de la referencia, informándole que la apoderada demandante presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 21 de mayo de 2.021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 93 del C.G.P. solamente se considera que existe reforma de demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Examinado el escrito que antecede, se advierte que lo que pretende la demandante con la reforma de demanda es el decreto de medidas cautelares, no estando ello contemplado como causal para reformar la demanda, conforme a la norma reseñada.

Así las cosas, se rechazará la reforma de demanda presentada por la apoderada judicial de la demandante.

Ahora bien, de acuerdo con el Art. 598 del C.G.P., en esta clase de procesos, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren cabeza de la otra. No se advierte en dicha norma ni en ninguna otra de nuestro ordenamiento procesal que dicha solicitud deba ser presentada dentro de alguna oportunidad, por lo que se entiende que mientras no se haya dictado sentencia, podrán solicitarse dichas medidas cautelares.

En consecuencia, se accederá a su decreto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Rechazar la reforma de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2º Decretar las siguientes medidas cautelares:

2.1- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada LEONOR EUGENIA MANZUR SOTO c.c. 52.420.840 identificados con las matrículas inmobiliarias No 045-26683, 045-26692, 045-26679 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

2.2- El embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada en los bancos BANCOOMEVA, BOGOTÀ, BANCOLOMBIA.

2.4- El embargo de las acciones que posea la demandada LEONOR EUGENIA MANZUR SOTO c.c. 52.420.840 en la constructora MARASHA.

2.3- Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 040- 524082, 040-524267 y 040-524135 toda vez que se encuentran registrados como propiedad de FIDUCIARIA BOGOTA S.A.y por lo tanto no están en cabeza de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

080013110008-2020-00257-00  
Divorcio 00257-2020  
Solicita clarifique- requiere

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA**

*Ndn*

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de5565b7709f0e7f2430b191094e413465b15d967622020bc051bb73dea2f746**

Documento generado en 21/05/2021 02:35:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**